



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No.

(179 DEL 11 de Diciembre de 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2015 el jefe del PNN Sumapaz CARLOS ARTURO LORA GOMEZ, comunicó al Director Territorial, que asistió a comité de derecho humanos en la Localidad 20 de la Alcaldía Loca de Sumapaz y que en dicha reunión se le informó por parte de los ediles de esa localidad que se estaba adelantando una construcción en la cabecera de la quebrada los mortiños en la vereda San José del corregimiento San Juan de Sumapaz y que según la intervención que se estaba dando al parecer estaba dentro del parque Nacional.

El día 12 de agosto de 2015 el director territorial, remitió oficio radicado No 20157020002941 al Ministro de Defensa Nacional a fin de informe si el batallón de alta montaña No 1 #Tc. Antonio Arredondo” con sede en Sumapaz, se encuentra realizando construcción de adecuaciones e infraestructura en la cabecera de la quebrada los mortiños, en la vereda san José del corregimiento de San Juan de Sumapaz.

El 24 de agosto de 2015, a través de oficio 3949/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO, el comandante de la fuerza de Tarea Sumapaz Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO informa al jefe del PNN Sumapaz CARLOS ARTURO LORA GOMEZ, que a raíz de las frecuentes incursiones del frente 51 de las FARC se han visto en la necesidad de instalar una base de operaciones intermedias (BOI) en las coordenadas No 03°47’19” – w 074° 22’15”, en la vereda san José del corregimiento de San Juan de Sumapaz, agregando que se proyecta efectuar el control territorial y seguridad de la población civil en las zonas más alejadas áreas limítrofes entre la localidad 20 y los municipios de Cubarral y la Uribe Meta, que no poseen construcciones permanentes o en concreto que sirvan de refugio provisional y seguridad a los pelotones que se despliegan entre los departamentos del meta y Cundinamarca.

Adicionalmente el 24 de agosto de 2015, a través de oficio 3950/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO, el comandante de la fuerza de Tarea Sumapaz Coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO solicitó al jefe del PNN Sumapaz permiso para proceder a la instalación de una antena de telefonía celular en la base militar Banderas en coordenadas 03°50’08” – w 074° 25’30”, con el fin de beneficiar a la población civil del sector de las veredas San José, Granada, concepción del corregimiento de san Juan de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sumapaz y veredas las águilas, Canadá Hoyerias del municipio de Cabrera Cundinamarca y 950 soldados aproximadamente que se encuentran desplegados en la región.

Se encuentra igualmente dentro del expediente informe RIT, laguna los mortiños vereda San José corregimiento San Juan de Sumapaz, de fecha lunes 13 de julio de 2015 donde la comisión Local intersectorial de participantes de Sumapaz (CLIP DE SUMAPAZ) dan a conocer al alcalde Local de la Localidad de Sumapaz Dr WILIAN ALEXANDER SANTOYO SANTOS, la interpretación temática que tiene el recorrido efectuado como una acción coordinada y concertada desde la clip Sumapaz a fin de evidenciar la presencia de uniformados en la zona, la inadecuada disposición de residuos convencionales y peligrosos por parte de los uniformados del Ejército Nacional en los lugares donde acampan.

Refieren dentro del informe antes relacionado que se encontraron aproximadamente unos 10 puntos de apilamiento de basura entre las que se encontraron jeringas, pilas, baterías, plásticos, latas, prendas de uniformados, 8 puntos de quema y otros.

Así mismo, afirman que recolectaron 7 bolsas llenas de basura para ser entregados al sistema de recolección de la localidad, en 12 puntos se evidenció corte de frailejones y otros elementos vegetativos del ecosistema páramo y retiros de capa vegetal para instalación de trincheras con la evidencia de las herramientas utilizadas, así como se encontró tropa acampando cerca de donde habita la población civil.

Dentro del informe antes descrito se solicita revisar y analizar el impacto de la construcción y adecuación de estructuras como trincheras y campamentos que hace el Ejército y que afectan el ecosistema, detener la tala de frailejones y vegetación nativa, sensibilizar y formar al ejército en el manejo de residuos generados dentro del desarrollo de sus actividades para que no se afecten las fuentes hídricas ni el suelo y en general el ecosistema, en consecuencia, que se ponga en conocimiento de las autoridades dicha situación (adjuntan registro fotográfico) .

El día 20 de agosto de 2015, el Alcalde Local de Sumapaz WILLIAM ALEXANDER SANTOYO remite el oficio con radicado interno de esta entidad No. 2015-460-0065152 donde remite registro fotográfico de las actividades realizadas por el Ejército Nacional en la zona denominada los Mortiños de la localidad 20 de Sumapaz, a fin de que se establezca si existe autorización de PNN hacia el Ejército Nacional, para llevar a cabo las intervenciones ya descritas con anterioridad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

En atención a los documentos antes relacionados, la Dirección Territorial Orinoquía, a través de la Resolución No 008 de fecha 4 de septiembre de 2015 ordenó imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la obra de construcción de la base de operaciones intermedias del Batallón de Alta Montaña No 1 TC “Antonio Arredondo”. (Fl. 22 al 26)

El día 21 de Octubre de 2015, mediante Informe Técnico No. 004, visible a folios 46 a 63, la jefatura del área protegida efectuó un análisis detallado de las infracciones presuntamente cometidas por el ejército Nacional, informe técnico que concluyó lo siguiente:

- *“En los sitios visitados (Zona 1 y Zona 2) descritos en el presente informe no se evidencia la presencia de captación del recurso hídrico.*
- *En los sitios visitados (Zona 1 y Zona 2) descritos en el presente informe no se encontró la existencia de vertimientos.*
- *En el sitio denominado Zona 2 se encontró la presencia de una trinchera en forma de L en proceso de construcción en acero cuya longitud es de 149, 47 metros, 1, 10 m de ancho y 1,20 m de alto.*
- *En el sitio visitado denominado Zona 1 se evidenciaron algunos residuos sólidos (latas principalmente) de manera aislada y en sitios puntuales de quema sin embargo no se encontraron sitios de acopio de residuos sólidos en las áreas visitadas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *En la zona 2 se evidencia una excavación adyacente a las trincheras y se estima un volumen de aproximadamente 140m³ de suelo extraído para el relleno de las mismas. Así mismo la existencia de una zanja para el drenaje superficial de 46, 72 m de longitud por 30 cm de ancho y 20 cm de profundidad, adecuada de forma perpendicular a la trinchera de mayor longitud.*
- *En las zonas 1 y 2 se evidencia tala de frailejón y evidencia de haber existido m con antelación en un área total de 3226,67 m² donde también se encontraron individuos mutilados por daño mecánico.*
- *Se anexa el registro fotográfico correspondiente de la visita realizada.*
- *El impacto ambiental generado se presenta en el numeral 3.2 del presente informe.*
- *Las medidas para recuperación, compensación o mitigación deberán enfocarse a la suspensión de las actividades perturbadoras e iniciar un proceso de rehabilitación de las áreas intervenidas, especialmente en las que se ha presentado movimiento de tierras buscando la recomposición del terreno, el uso de medidas geotécnicas para la estabilización y la promoción de la restauración pasiva del ecosistema de páramo.*

Esta Dirección Territorial, teniendo en cuenta las pruebas a la fecha recopiladas y en atención a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, mediante Resolución No. 009 del 23 de octubre de 2015, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, identificado con Nit 899.999.003-1. (Fl.64 a 67)

El 23 de octubre de 2015, previa citación, se notifica por aviso al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional. (Fl. 74)

La anterior decisión fue comunicada a la Fiscalía 77 especializada, comunicación que igualmente fuera remitida a la Procuraduría 6 judicial II agrario y ambiental.

Atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Orinoquia de PNN procedió a la expedición de la Resolución No 004 del 3 de mayo de 2016 y el auto 004 del 13 de enero de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, consistentes en:

“CARGO PRIMERO.- *Desarrollar actividades de descapote, tala y daño mecánico a individuos de frailejón en un área aproximada de 1515.37m² donde se eliminaron en un 80% los individuos de frailejón (espeletia grandiflora) dada la presencia de tocones remanentes, los tallos acopiados sobre el perímetro del área, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículo 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO SEGUNDO.- *Desarrollar las actividades de EXCAVACION de aproximadamente 1711.30 m² del ecosistema de páramo para la construcción de trincheras, adecuación de zanjas e instalación de las mismas afectando la vegetación nativa y el suelo con el movimiento de tierras, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículo 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO TERCERO.- *desarrollar actividades de construcción de trincheras en malla de acero de 1.10 m* 1.20 m con una longitud total de 149.47 mts lineales dispuestos sobre la superficie del terreno y que se han rellenado con material de préstamo lateral del suelo y material vegetal. Contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CARGO CUARTO.- *Desarrollar las actividades de excavación de una zanja de aproximadamente 20 cm de profundidad, 30 cm de ancho y 46.72 mts de longitud, presuntamente para el drenaje de la capa superficial del suelo y cuya localización es en el sentido de la pendiente del terreno y perpendicular a la trinchera con la cual se afecta el proceso de filtración natural en el ara protegida del PNN Sumapaz afectación que comprende 3226.67 m² y cuya cobertura vegetal predominante es el frailejón y pajonales, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

QUINTO CARGO.- *Desarrollar actividades de QUEMA de residuos de material vegetal en aproximadamente cinco puntos donde se identificó la quema de follaje de frailejón y presuntamente otros residuos sólidos generados con el despeje del área, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 5 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia...”*

El 31 de mayo de 2016, previa citación, se efectúa notificación por aviso de la resolución aquí mencionada. (Fl. 94)

El día 13 de enero de 2017, efectuado control de legalidad se expide el auto 004 por medio del cual se modifica la resolución 008 de 2015, 009 del 23 de octubre de 2015 y 004 de 2016, en el sentido de que las actuaciones aquí descritas se profieren en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL). Del acto antes enunciado, se envía notificación al director de asuntos legales para notificarle personalmente, en vista de que no comparece se notifica por aviso. (Fl. 100)

Vencido el término otorgado para presentar descargos, la investigada, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL), guardó silencio.

Mediante auto No. 010 del 16 de febrero de 2017, esta Dirección, ordenó la apertura del periodo probatorio otorgándole valor a los documentos relacionados con la investigación adelantada, esto es, el oficio con Radicado No 20157020002941 remitido por Dr LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY. (Fl. 4); el oficio 3949/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO. (Fl. 5); el oficio 3950/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO. (Fl. 6); el Concepto Técnico No. 04 del 21 de octubre de 2015. (Fl. 46 a 63); el informe RIT, laguna los mortiños vereda San José corregimiento San Juan de Sumapaz, expedido por la comisión Local intersectorial de participantes de Sumapaz (CLIP DE SUMAPAZ) dirigido al alcalde Local de la Localidad de Sumapaz Dr WILIAN ALEXANDER SANTOYO SANTOS. (Fl. 7 – 15); el oficio con radicado interno de alcaldía de Sumapaz No 2015-460-0065152 suscrito por WILLIAM ALEXANDER SANTOYO. (Fl. 16 a 21); la resolución No 008 de fecha 4 de septiembre de 2015 expedida por la DTOR donde se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones. (Fl. 22 a 26); el oficio 20157020003401 suscrito por el director territorial dirigido a la Fiscal 7 especializada Dr YOLANDA GARZON. (Fl. 27); el oficio 02138 MDN- -CE-DIV5.BR13-FTSUM-BAMAR-S6, de fecha 8 de septiembre de 2015 a través del cual el teniente coronel EDGAR ENRIQUE RIVERA ZULETA, comandante del Batallón De alta Montaña No 1 da repuesta a la solicitud con radicado No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

20157020002941 de fecha 12 de agosto de 2015. (Fl. 30); el oficio con radicado No 20152300048001 dirigido al coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO Comandante de la fuerza Tarea Sumapaz del Ejército Nacional. (Fl. 39 – 40)

Dicho acto administrativo, además ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

“(…)

- *Ordenar la jefe del área protegida PNN Sumapaz que realice visita técnica a la vereda san José, corregimiento san juan de Sumapaz, laguna mortiños , PNN Sumapaz, en las coordenadas reportadas en el informe técnico 4 de 2015 y se expida el respectivo concepto técnico dentro del cual se establezcan los impactos ambientales generados por la actividad de tala, excavación , construcción de trincheras, , apertura de zanjas, quemas en el sitio materia de investigación.*
- *Además deberá establecer las medidas de recuperación , compensación o mitigación que se hayan generado para resarcir los impactos causados con la acción expuesta de ser necesarias.*
- *Determinar si se mitigo el impacto y en qué forma.*
- *Las demás que se desprendan del objeto de la comisión.*

A través de memorando 20177020000273 de fecha 22 de marzo de 2017 se solicita al jefe del PNN Sumapaz se sirva dar cumplimiento a las órdenes expuestas en el acto administrativo que precede.

El 22 de marzo de 2017 a través de oficio 20177020001571 se remite comunicación al Ministerio de defensa, requiriéndole se acerque a notificarse personalmente de la expedición del auto de apertura a pruebas, sin embargo transcurrido el tiempo de ley no compareció apoderado alguno para ser notificado, razón por la cual a través de oficio 20177020002551 se remite notificación pro aviso. (Fl. 112)

El día 26 de abril a través de memorando 20177190000763 el jefe del PNN Sumapaz allega concepto técnico 20177190000753 de la misma fecha y dentro de este técnicamente se concluye que:

En cumplimiento a lo solicitado en el Auto No. 010 del 18 de febrero de 2017 se realizó visita de inspección ocular al sector de la Laguna Mortiños, Vereda San José del Corregimiento de San Juan de Sumapaz al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz y en respuesta a lo requerido para verificación se puede concluir lo siguiente:

“(…)

- *En los sitios visitados (Zona 1 y Zona 2) descritos en el presente informe no se evidencia la presencia de captación del recurso hídrico.*
- *En los sitios visitados (Zona 1 y Zona 2) descritos en el presente informe no se encontró la existencia de vertimientos.*
- *En el sitio denominado Zona 1 se evidencio el desmonte de las adecuaciones realizadas por el ejército.*
- *En el sitio visitado denominado Zona 2 se evidencio el retiro total de la infraestructura utilizada para la adecuación de las trincheras mencionadas en el informe Técnico No. 004 de 2015.*
- *En el sitio visitado denominado Zona 1, a pesar de haber acatado la orden impartida por la Autoridad Ambiental del desmonte de la base, se evidencio que no se ha realizado el retiro de los residuos sólidos, encontrándose evidencia de que se encuentra gran volumen de estos enterrados.*
- *Que en la inspección ocular se encontró dos nuevas Zonas, en donde se evidencio afectaciones igual o de mayor importancia a las ya mencionadas en la anterior visita.*
- *En las Zonas 1, Zona 3 y Zona no se evidenció la presencia de sustancias tóxicas o contaminantes enterrados. Presencia de residuos especiales, Residuos de Aparatos*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Eléctricos y Electrónicos (RAEE), Residuos peligrosos (baterías Alcalinas) prendas militares y otros.

- *En la Zona 2 se evidencia el retiro de la infraestructura implementada para la adecuación de trincheras. Se observa la recuperación parcial de la zona, la restauración parcial de la misma mediante la siembra de individuos frailejones y pajonales.*
- *En las Zonas 1, Zona 2, Zona 3 y Zona 4 se evidencia tala de frailejón y evidencia de individuos mutilados por daño mecánico.*
- *Se anexa el registro fotográfico correspondiente de la visita realizada.*
- *Con la evidencia recolectada en la diligencia adelantada el día 12 de abril de 2017, se determinó el impacto ambiental generado, donde se califica la acción impactante como SEVERA.*
- *Las medidas para recuperación, compensación o mitigación fueron enfocadas a la suspensión de las actividades perturbadoras, en donde se inició un proceso de rehabilitación de las áreas intervenidas, especialmente en las que se ha presentado movimiento de tierras, buscando la recomposición del terreno. Sin embargo, es importante requerir al infractor realizar la recolección de los residuos sólidos que aún se encuentran enterrados. Así mismo, solicitar que se realice la articulación con PNN Sumapaz para continuar con la restauración de la zona mediante la siembra de frailejones.*

Es importante resaltar, que las afectaciones evidenciadas dan como resultado una calificación de importancia severa, teniendo en cuenta que dentro de un Parque Nacional Natural es prohibido cualquier tipo de actividad que no sea conservación, investigación, recuperación, control, educación, recreación y cultura, según el Decreto-Ley 2811 de 1974 en sus artículos 331 y 332.

De acuerdo con la zonificación para el Parque Nacional establecida en el Plan de Manejo, el área afectada se localiza al interior de la denominada ZONA INTANGIBLE en la cual se propende por la conservación del páramo, garantizando la conservación de la biodiversidad, la conectividad regional y la generación de servicios eco sistémicos de soporte del desarrollo regional, como medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Las medidas de manejo se enfocan a la aplicación de la política de uso, ocupación y tenencia de Parques Nacionales Naturales, específicamente en lo relacionado con la tenencia; prevención, vigilancia y control; investigación y monitoreo asociados al funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de la biodiversidad y generación de conocimiento, asociados al funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de la biodiversidad

Las actividades permitidas en esta zona se enfocan a la investigación científica en el marco del portafolio de investigación, saneamiento predial, monitoreo consignadas en el programa de monitoreo, fotografía y videografía en el marco de acciones de investigación y monitoreo y en todo caso las actividades permitidas deberán seguir los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia y solicitar los permisos correspondientes a la misma.

RECOMENDACIONES:

Se solicita al grupo jurídico de la DTOR, incluir el contenido de este concepto técnico al Expediente DTOR 007/2015 PNN Sumapaz, relativo al proceso sancionatorio en curso en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De igual manera, muy respetuosamente, se sugiere evaluar las evidencias de las nuevas Zonas de afectación encontradas en la diligencia adelantada por el PNN Sumapaz, con el fin de que se tome las determinaciones pertinentes y disposiciones a las que haya a lugar.

(...)”

El día 23 de junio de 2017 a través del auto o 034 se reconoció a la tercero interviniente INGRID PINILLA, reconocimiento del cual se le comunica a la peticionaria a través del oficio 201770000004081 de fecha 28 de junio de 2017. FI. 134 - 137

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El reconocimiento de la tercero interviniente es comunicado igualmente a CARLOS ALBERTO SABOYA como representante del Ministerio de Defensa a través del oficio 20177020004391 de fecha 24 de julio de 2017.

El 28 de septiembre de 2017 se allega correo electrónico donde el profesional técnico de la DTOR refiere que para poder expedir informe de criterios se hace necesario efectuar visita de seguimiento al área afectada a fin de poder valorar los criterios al momento de la expedición del respectivo informe.

Es así como el día 7 de diciembre de 2017 se allega concepto técnico No 20177030000056 por parte de profesionales técnicos de la Dirección Territorial donde se deja ver por parte de los profesionales con respecto al sector MORTIÑOS lo siguiente: *“Durante la visita técnica de evaluación y seguimiento a las presuntas afectaciones, se puede evidenciar que las condiciones observadas anteriormente en 2015 son distintas a las actuales (...) Específicamente se observa que las zonas en donde hubo descapote del suelo y tala, el proceso de recuperación natural está avanzando debido probablemente a que no existen los tensionantes que promovieron las afectaciones observadas en 2015. No obstante lo anterior, se observa que aún permanecen residuos sólidos que deben ser removidos, así como se debe favorecer el proceso de restauración ecológica en áreas en donde se perdieron frailejones. Estas actividades están acordadas para ejecución en el marco del plan de trabajo que adelanta el Ejército Nacional.” “En contraste con el año 2015 y en el marco de las acciones adelantadas por el Ejército Nacional, se observa que en la actualidad la zanja fue rellena con el material orgánico del que se fabricaron las trincheras y se evidencia la siembra de pajonales y frailejones al azar sobre el área donde estuvo la zanja como se puede apreciar (...) Se pudo constatar además que el material vegetal sembrado está en buenas condiciones y que el proceso sucesional se está dando de manera natural después de la intervención de restauración activa. Así mismo, se evidencia que se retiraron los elementos de infraestructura (...)”.* (Fl. 150 – 159)

Dentro del concepto antes referenciado se dan recomendaciones tales como: a: - Remover al detalle residuos sólidos restantes en la superficie y enterrados. -Generar mecanismo interno de control de basuras durante el desplazamiento de la tropa. -Generar un plan de trabajo con la comunidad local para el manejo de perros domésticos. -Restauración ecológica en áreas con afectaciones que aún no han sido intervenidas.

Se recibe escrito identificado con el Radicado No. 20187060000222 proveniente del Ejército Nacional, mediante el cual se allega informe de acciones de mitigación a los impactos ocasionados y se allega registro fotográfico de las tareas cumplidas y adelantadas. (Fl. 160-166).

Mediante radicado No. 20187030000036 del 05 de febrero de 2018, esta Dirección emite informe técnico de criterios para tasación de multas en proceso sancionatorio. (Fl. 167-194).

Mediante Concepto técnico de fecha 27 de agosto de 2019, e identificado con el radicado No. 20197030002463, esta dirección territorial consignó los resultados de la visita técnica efectuada a la zona de la afectación encontrando el desarrollo de importantes acciones de mitigación y remediación de los impactos generados, por lo que dicho informe concluyó: *“A partir de las observaciones técnicas realizadas en las visitas de inspección ocular frente a los presuntos hechos sucedidos en el año 2015, en el cual se establecen los cambios y apreciaciones identificadas en 2017 y en el presente año 2019 para los sectores Laguna de mortiños y la Rabona, es posible concluir que los esfuerzos realizados para mitigar y remediar las presuntas afectaciones, consistentes en retirar los residuos sólidos, las excavaciones para trincheras y en algunos casos la resiembra de pajonales y frailejones, han incidido de manera positiva en los procesos sucesionales vegetales naturales. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda continuar la verificación a éstas áreas a través de los recorridos m de control y vigilancia con el fin de hacer el seguimiento al proceso de recuperación natural; por lo que no sería pertinente intervenir con acciones de restauración activa, dado que éstas áreas podrían quedar asociadas a zonas de recuperación natural.”* (Fl. 188 – 194)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Mediante auto 175 de fecha 16 de diciembre de 2019 visible a folios 195-197, se corre traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión. Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal por medio electrónico el día 10 de marzo del año 2020 tal y como consta a folio 201 del expediente.

Encontrándose dentro del término legal la entidad investigada presentó escrito de alegatos de conclusión en el que señaló que frente a los hechos planteados en la investigación sancionatoria ambiental, el batallón de alta montaña No. 1 ha venido adelantando medidas de mitigación y recuperación en el área consistentes en: capacitaciones al personal del batallón en temas de manejo de páramo y zonas de altura, recursos hídricos, cambio climático, manejo de residuos sólidos, entre otros.

Que adicionalmente, han desarrollado actividades en pro de la mitigación y compensación adelantando acciones de selección de basuras en centros de acopio en la jurisdicción del Páramo de Sumapaz, para lo cual se adjuntan fotografías de la actividad adelantada el día 24 de agosto de 2016. Por otra parte agrega que han venido enfocando sus metas formando personal en asuntos medioambientales, por lo que el Batallón de alta montaña No. 1, cuenta con el primer pelotón ambiental capacitado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (car) con el fin de prestar un servicio de apoyo a la solución de problemáticas como incendios forestales, tráfico ilegal de fauna y flora o afectaciones al recurso hídrico. Insiste en que dichas acciones podrán aportar a la solución de los posibles daños ambientales que se hayan generado con el transcurso del tiempo en esa base de operaciones. Por último, se rinde informe detallado sobre todas y cada una de las acciones adelantadas por el Ejército Nacional en pro de la conservación del PNN Sumapaz.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

El Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Orinoquía coordina la gestión para la conservación de 7 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 tipos de categorías de áreas protegidas, que son: 1 Distrito Nacional de Manejo Integrado Cinaruco y 6 Parques Nacionales Naturales, a saber: Cordillera de Los Picachos, Chingaza, Sumapaz, Tinigua, El Tuparro y Sierra de La Macarena.

El Parque Nacional Natural Sumapaz fue creado mediante el Acuerdo No. 14 del 2 de mayo de 1977, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, el cual fue aprobado en la Resolución No. 153

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del 6 de junio del mismo año, expedida por el Ministerio de Agricultura y publicada en el Diario Oficial No. 34.810 del 22 de junio de 1977. El Parque Nacional Natural Sumapaz abarca aproximadamente el 43% del complejo de paramos más grande del mundo, el complejo de Cruz Verde – Sumapaz, el cual, según datos del Instituto Alexander von Humboldt (2012), tiene una extensión total de 333.420 Ha, de las cuales solo 142.112 Ha se encuentran protegidas bajo la figura de Parque Nacional Natural Sumapaz; es conocido como uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos y allí se encuentran representados dos de los principales ecosistemas de las montañas tropicales: el páramo y los bosques andinos.

De acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

El artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

El artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Así las cosas resulta pertinente entrar a determinar si LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL es responsable o no respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2016, modificada mediante auto No.004 del 13 de enero de 2017. Veamos:

El artículo octavo de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 ídem, al respecto indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 íbidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así mismo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 95 *ibídem*, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 las prohibiciones por alteración del ambiente natural por conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las acciones que adelante se señalan:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. **Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.**
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. **Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.**
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

De conformidad con el artículo 1° la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”

A su vez, se tiene que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen.

Por otra parte, el título IV artículos 17 al 31 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en esta materia, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Así las cosas, con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 de 2009, y siguiendo en todo momento el debido proceso que le asiste LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, la Dirección Territorial Orinoquía surtió las etapas indicadas en el acápite de antecedentes dentro del Proceso sancionatorio Ambiental **DTOR-JUR 007 de 2015**, profiriendo los actos administrativos correspondientes, dándolos a conocer a la investigada, y a todos los interesados incluyendo al Ministerio Público y al tercero interviniente en éste proceso a través las notificaciones y comunicaciones respectivas tal y como consta en el expediente.

En consecuencia, no advirtiendo vicios procesales que afecten la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental o que necesite corrección alguna, procede este despacho mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad o no de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2016. Así:

En cuanto a la medida preventiva:

A través de Resolución de fecha 04 de septiembre de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de obra de construcción de la base de operaciones intermedias (BOI), del batallón de alta montaña No. 1 “Tc Antonio Arredondo” ubicado en las coordenadas N 03º 47’19’’ - W 074º 22’15’’, de la vereda san José del corregimiento de san Juan de Sumapaz, al interior del PNN Sumapaz.

El artículo 16 de la ley 1333 de 2009 señala que “...De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. **En caso contrario, se levantará la medida una vez se compruebe que se desaparecieron las causas que la motivaron.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 35 ibidem, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Por lo anterior y una vez verificado en el expediente, se pudo evidenciar, tal y como quedó indicado en el acápite de antecedentes, que a folios 188 a 194 reposa informe de visita técnica realizada el 27 de agosto de 2019, identificado con el Radicado No. 20197030002463, en donde se concluyó que no se encontraron evidencias de la continuidad de la infracción, que el lugar se encontraba en buen estado de recuperación natural, adicionalmente a la fecha no se halló dentro de la presente investigación nuevo informe o prueba siquiera sumaria de lo contrario, motivo por el cual se ordenará dentro de este mismo acto administrativo el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

De otra parte, dentro del expediente fueron recopiladas las siguientes pruebas:

1. El oficio con Radicado No 20157020002941. (Fl. 4).
2. El oficio 3949/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO. (Fl. 5).
3. El oficio 3950/MDN- CGFM- CE- DIV5-BR13-FTSUM-BAMAR-CDO. (Fl. 6);
4. El Concepto Técnico No. 04 del 21 de octubre de 2015. (Fl. 46 a 63);
5. El informe RIT, laguna los mortiños vereda San José corregimiento San Juan de Sumapaz, expedido por la comisión Local intersectorial de participantes de Sumapaz (CLIP DE SUMAPAZ) dirigido al alcalde Local de la Localidad de Sumapaz Dr WILLIAN ALEXANDER SANTOYO SANTOS. (Fl. 7 – 15).
6. El oficio con radicado interno de alcaldía de Sumapaz No 2015-460-0065152 suscrito por WILLIAM ALEXANDER SANTOYO. (Fl. 16 a 21).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. La resolución No 008 de fecha 4 de septiembre de 2015 expedida por la DTOR donde se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones. (Fl. 22 a 26).

8. El oficio 20157020003401 suscrito por el director territorial dirigido a la Fiscal 7 especializada Dr YOLANDA GARZON. (Fl. 27).

9. El oficio 02138 MDN- -CE-DIV5.BR13-FTSUM-BAMAR-S6, de fecha 8 de septiembre de 2015 a través del cual el teniente coronel EDGAR ENRIQUE RIVERA ZULETA, comandante del Batallón De alta Montaña No 1 da repuesta a la solicitud con radicado No 20157020002941 de fecha 12 de agosto de 2015. (Fl. 30).

10. El oficio con radicado No. 20152300048001 dirigido al coronel ERIK RODRIGUEZ APARICIO Comandante de la fuerza Tarea Sumapaz del Ejército Nacional. (Fl. 39 – 40), concepto técnico 20177190000753 (Fl. 115 a 133), entre otras.

Visto lo anterior, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre la actividad de descapote, tala, elaboración de excavaciones, quemas, construcción de trincheras por parte del Ejército Nacional y la infracción de las normas ambientales reseñadas en precedencia, así como los impactos negativos también mencionados.

Es así como una vez valoradas las pruebas obrantes en el expediente bajo la luz de la sana crítica, se puede determinar con certeza que los cargos formulados mediante el Resolución No. 04 del 3 de mayo de 2016 modificada por el auto No.- 004 de 2017, están llamados a prosperar, toda vez que los informes técnicos allegados legalmente al proceso junto con sus anexos fotográficos, y la resolución de medida preventiva impuesta a la investigada, dan cuenta de la comisión de la infracción ambiental consistente en la realización de actividades de excavaciones en ecosistemas de páramos para la construcción de trincheras, tala, descapote, quema de residuos de material vegetal, en la vereda San José, corregimiento san Juan de Sumapaz laguna los mortiños.

Sin asomo de duda para este despacho es posible afirmar que con las afectaciones aquí descritas se infringió el artículo tercero de la Resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz y que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 5, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin que pueda indicarse que la entidad investigada haya actuado bajo causal de exoneración de responsabilidad.

Téngase en cuenta que para que la conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

Así las cosas, al analizar el presente caso, se encuentra que la conducta realizada por LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, es: TÍPICA por cuanto existe una norma ambiental previa, escrita y cierta que prohíbe su realización dentro de las áreas protegidas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esto es, la Resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz y que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 5, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que atendiendo a lo dicho anteriormente, las conductas objeto de reproche formuladas en los cargos de la Resolución No. 04 de 3 de mayo de 2016, presentan una acertada imputación jurídica, toda vez que la norma infringida corresponde a la conducta realizada por LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, la cual consistió en la realización de excavaciones en ecosistemas de páramos para la construcción de trincheras, tala, descapote, quema de residuos de material vegetal, tal y como lo verificaron exhaustivamente lo equipos técnicos de esta Dirección y cuyos resultados quedaron plasmados en los informes técnicos, relacionados en los antecedentes de toda la actuación procesal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es ANTIJURÍDICA, por cuanto una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, más exactamente los informes técnicos No. 004 del 21 de octubre de 2015 y 20177190000753 y 20177030000056, se pudo evidenciar que con la actividad de excavación, tala, descapote, quema realizada dentro del PNN Sumapaz por parte de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, además de contradecirse el ordenamiento jurídico (la Resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz y que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 5, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974) se generó una afectación al bien jurídico tutelado que en este caso son los valores naturales que se conservan al interior del PNN SUMAPAZ.

Es CULPABLE, pues en el caso subjudice LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tal y como se expresó en acapites anteriores, fue enterada de todas y cada una de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, dándole oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción y al analizar las pruebas allegadas legalmente al proceso quedó plenamente demostrada la infracción ambiental realizada de manera culposa.

Visto lo anterior, se tiene que LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, es responsable respecto de los cargos formulados mediante resolución No. 04 del 3 de mayo de 2016, modificada por el auto No. 004 del 13 de enero de 2017 motivo por el cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que por tanto, configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción administrativa sancionatoria ambiental.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el párrafo 2o del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.13 del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Así, esta Autoridad procedió a la expedición del concepto técnico No 20187030000036 de fecha 5/02/2018 que sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

a: *Factor de temporalidad*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

(...)”

El mencionado concepto técnico, a su vez encuentra sustento en Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Esta Resolución dispuso en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4°. Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. *El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución (...).”*

Que así las cosas, para efectos de la tasación de la multa se tendrá en cuenta la sustentación de la valoración efectuada en el INFORME DE CRITERIOS No 20187030000036 de fecha 5/02/2018 obrante a folios 167 -194 del expediente y que toma como base el informe de visita técnica No. 20177030000056 que verificó las condiciones de la afectación ambiental.

Que dicho informe de criterios para la tasación de multa recomendó imponer una sanción en la modalidad de multa a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL., al haberse hallado responsable de los cargos primero, segundo tercero, cuarto y quinto formulados en la Resolución No. 004 del 3 de mayo de 2016 modificada por el auto 004 del 13 de enero de 2017, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2015. El aludido concepto técnico de tasación de multa se transcribe en su integridad a continuación:

“(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**“GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).
INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

- ✓ **Tipo de Infacción Ambiental:** Las infracciones ambientales asociadas al proceso están enmarcadas en cada uno de los cargos formulados en la Resolución No. 004 del 03 de Mayo de 2016, en su ARTÍCULO SEGUNDO, los define así: **PRIMER CARGO:** Desarrollar actividades de descapote, tala y daño mecánico a individuos de frailejón (*Espeletia grandiflora*) (...); **SEGUNDO CARGO:** Desarrollar las actividades de excavación para la construcción de trincheras (...); **TERCER CARGO:** Desarrollar actividades de construcción de trincheras en malla de acero (...); **CUARTO CARGO:** Desarrollar las actividades de excavación para la construcción de zanjas (...); **QUINTO CARGO:** Desarrollar las actividades de quema de residuos de material vegetal (...).

A partir de las conductas determinadas como infracción ambiental y basado en las evidencias registradas en el informe técnico de visita No. 004 del 21 de Octubre de 2015, se realiza el ejercicio de identificación de los impactos potenciales y materializados asociados a las referidas infracciones ambientales, también se realiza una breve sustentación de los efectos ocasionados por los impactos ambientales registrados.

(...)

Lo anterior se refleja en tres impactos ambientales evidenciados que corresponden a:

- Remoción de capa orgánica, tala y quema de frailejón
- Excavación para extracción de material de préstamo para el relleno de trincheras
- Apertura de zanja para drenar la superficie del terreno
- Instalación de trincheras

La identificación de impactos ambientales se realiza teniendo en consideración: la existencia de valores naturales, históricos y culturales únicos que se conservan en esta área protegida; los objetivos de conservación que motivaron su declaratoria se convierten en la garantía de la conservación y protección de una muestra considerable de la biodiversidad endémica y migratoria en la Región Andina oriental colombiana y el mantenimiento a perpetuidad de una importante oferta de bienes y servicios ecosistémicos como la regulación hídrica, vital para el desarrollo económico y social de la región; la provisión de agua para distintos usos (riego, consumo humano, animal y vegetal), refugio de especies silvestres, protección, prevención y mitigación de fenómenos climáticos (tormentas, vientos, inundaciones, sequías); regulación climática; sitios de valor estético y paisajístico; producción de oxígeno; depuración hídrica; captura de CO₂; sitios de importancia cultural, arqueológica y/o sacramental; control de procesos erosivos, entre otros.

La matriz de bienes de protección de dentro de los bienes y servicios que pudieron verse afectados en algún grado por el desarrollo de las actividades del Ejército Nacional que son objeto de este proceso, se identifican con claridad en el *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.* de este documento.

(...)

- ✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

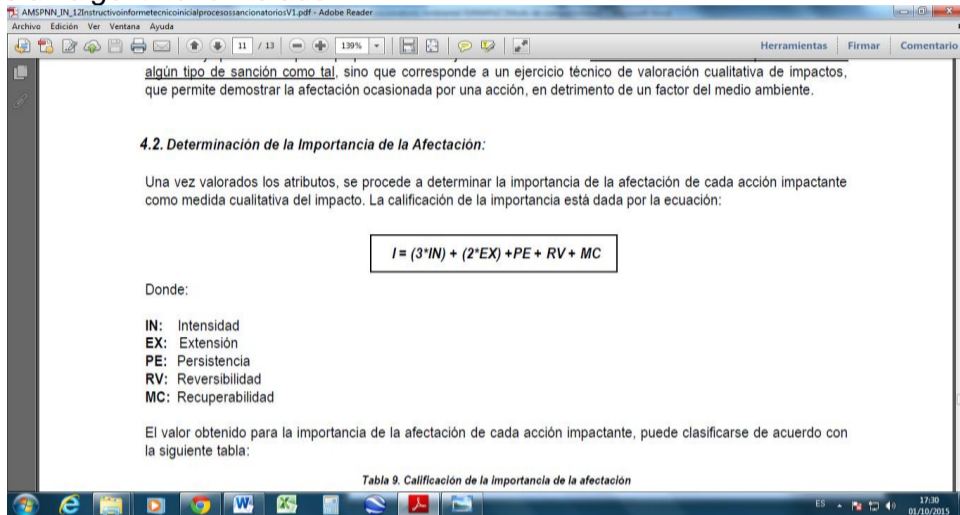
La valoración del Grado de Afectación Ambiental está basada en la cualificación de los atributos propios de los Bienes de Protección afectados, atendiendo a los criterios y valores aportados por la metodología cualitativa de calificación de la importancia del impacto ambiental, planteada por Conesa (2010)¹.

Esta metodología nos ofrece una magnitud del efecto de cada acción impactante sobre cada factor ambiental impactado. Con esta valoración se dimensionan los impactos ambientales con base en el grado de manifestación cualitativa del efecto, que finalmente se

¹ V. Conesa Fdez.-Vítora. 4ª Edición 2010. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Ediciones Mundi- Prensa. Revisada y ampliada Cuarta Edición. 864 p. Madrid, España.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

determinará haciendo el cálculo de la *Importancia del Impacto*, la cual refleja la intensidad, extensión y demás atributos cualitativos que caracterizan dicha alteración sobre el entorno. Los atributos que deben ser evaluados para determinar la **importancia de la afectación** y que permiten su identificación y estimación, son los de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, (Ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Cada uno de estos atributos se evalúa y pondera, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado:



El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Conesa, 2010):

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Para efectos de la construcción del informe técnico de criterios para tasación de multas, la valoración ambiental tiene como referente la evaluación registrada en el Informe técnico No. 20167190001593 del 07 de septiembre de 2016; sin embargo, en este informe se reevalúa la importancia de la afectación como se describe más adelante. Teniendo en cuenta las conductas se cometen al interior de un área protegida, su valoración por tanto, corresponderá conforme a las disposiciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015 (retoma Decreto 622 de 1977).

A continuación, se presenta la calificación obtenida en el Informe Técnico No. 004 del 21 de octubre de 2015, referente al análisis y valoración de la acción impactante evidenciada en el sector Mortiños al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz. Se presenta también las observaciones que considera el equipo técnico de la Dirección territorial Orinoquía, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

A continuación, se presenta la calificación obtenida en el **Informe Técnico No. 004 del 21 de Octubre de 2015**, referente al análisis y valoración de la acción impactante evidenciada en el Sector Mortiños al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz. Se presenta también las observaciones que considera el equipo técnico de la Dirección Territorial Orinoquía, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017.

Remoción de capa orgánica (inferior a 1 ha)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
INTENSIDAD (IN)	12²
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	1
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (RC)	3

1. Tala de frailejón (inferior a 1 ha)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
INTENSIDAD (IN)	12²
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	1
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (RC)	3

2. Mutilación de frailejón (inferior a 1 ha)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
INTENSIDAD (IN)	12²
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	1
REVERSIBILIDAD (RV)	3
RECUPERABILIDAD (RC)	3

3. Quema de residuos (inferior a 1 ha)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
INTENSIDAD (IN)	12²
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	1
REVERSIBILIDAD (RV)	1
RECUPERABILIDAD (RC)	3

4. Excavación (inferior a 1 ha)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
INTENSIDAD (IN)	12²
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5³

² Se considera pertinente estimar los valores de **importancia de INTENSIDAD en 1**, teniendo en cuenta la escala espacial en la que sucede la afectación y su efecto a nivel de función ecológica para el ecosistema. En este caso particular, corresponde a un valor de afectación inferior al 1% de total de la cobertura del ecosistema páramo.

³ Se considera pertinente estimar el valor de **importancia de REVERSIBILIDAD en 3**, ya que puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años (Conesa, 2010).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

RECUPERABILIDAD (RC)	3
----------------------	---

5. Zanja (inferior a 1 ha)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
INTENSIDAD (IN)	12²
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5³
RECUPERABILIDAD (RC)	3

6. Instalación de trincheras (inferior a 1 ha)

IDENTIFICACION Y VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACION AMBIENTAL	
ATRIBUTO	VALOR
INTENSIDAD (IN)	12²
EXTENSION (EX)	1
PERSISTENCIA (PE)	3
REVERSIBILIDAD (RV)	5³
RECUPERABILIDAD (RC)	3

Tabla 7. Valoración de la Importancia Ambiental conforme al Informe Técnico No. 004 del 21 de Octubre de 2015.

ACCION IMPACTANTE	CALIFICACION	VALOR
Remoción de capa orgánica	SEVERA	45
Tala de frailejón	SEVERA	45
Mutilación de frailejón	SEVERA	45
Quema de residuos	SEVERA	43
Excavación	SEVERA	49
Zanja	SEVERA	49
Instalación de trincheras	SEVERA	49

Tras el ejercicio de valoración de la Importancia de la Afectación y teniendo en cuenta el criterio según el **Informe Técnico No. 004 del 21 de Octubre de 2015**, se determina que las acciones más impactantes o de mayor relevancia son la realización de actividades de **Excavación, Zanjas y Trincheras** (Tabla 7), para la cual se obtuvo un valor absoluto de **cuarenta y nueve (49) unidades**, lo que implica que la importancia de la afectación es **SEVERA** conforme a los rangos de importancia establecida en la Tabla 6.

Las acciones que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA SEVERA**, son generalmente acciones con impactos ambientales de intensidad alta y probablemente irreversibles (por ejemplo construcciones y sistemas de pozos sépticos). Para su manejo, se requieren medidas de control, prevención, mitigación y en algunos eventos hasta procesos de compensación por daño.

(Para una visualización en detalle, remitirse al *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*)

Teniendo en cuenta que las afectaciones ambientales anteriores **no suponen efectos irreversibles**, se elaboró una visita técnica al área en dónde se identificaron los impactos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

para reevaluar la importancia de las afectaciones ambientales y se generó el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017.

Tabla 8. Importancia de la Importancia Ambiental teniendo en cuenta las consideraciones para este informe de criterios (Concepto Técnico No. 20177030000056):

ACCION IMPACTANTE	CALIFICACION	VALOR
Remoción de capa orgánica	LEVE	12
Tala de frailejón	LEVE	14
Mutilación de frailejón	LEVE	12
Quema de residuos	LEVE	10
Excavación	LEVE	14
Zanja	LEVE	14
Instalación de trincheras	LEVE	14

En concordancia con el concepto técnico No 20177030000056, las afectaciones evaluadas coinciden con el valor de importancia LEVE, por lo tanto, para efectos de la tasación se podría escoger uno de los cargos formulados, como por ejemplo la **tala de frailejón** cuyo valor esta en 14, dado que son especies de lento crecimiento; no obstante, la importancia de la afectación es LEVE (ver tablas 6 y 8), principalmente porque a escala de ecosistema e incluso de especie, la afectación difícilmente podría afectar a más del 1% de toda la población o ecosistema en dónde se localizan.

Asimismo, las acciones que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA LEVE**, son generalmente acciones con impactos ambientales reversibles a través de acciones de manejo adecuadas. Para su manejo, se requieren medidas de control del tensionante y restauración ecológica en la proporción adecuada según el tipo de ecosistema. Estas afectaciones no solo impactan el ambiente si no que tienen consecuencias directas sobre comunidades por lo que incluso en estos casos amerita fortalecer procesos con la gente local que se ha visto afectada por el daño ocasionado.

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental más relevante conforme al Informe Inicial No. 004 del 21 de Octubre de 2015 y se contrasta con las consideraciones de este informe de criterios, que toman como base en el concepto técnico No. 20177030000056 de 2017:

- **Intensidad**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- El atributo **intensidad** que es el que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se calificó con el valor más alto, teniendo en cuenta que las afectación evidenciada no se encuentra regulada por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo y en ese aspecto, la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Al respecto se señala que la evaluación del efecto debería analizarse en función de la escala ecosistémica o si se prefiere, en términos de especie para el caso de frailejón; no obstante lo anterior, se considera que no es claro el criterio de evaluación de la intensidad en los instrumentos (documento Conesa, 2019) para efecto de la tasación de multas.

- **Extensión**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- El atributo **extensión** que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. De acuerdo con el área de afectación cuantificada durante la visita y que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

corresponde a 149,47 metros lineales para Trincheras y 46,72 metros lineales para Zanjas. En ambos casos, suman un área inferior a una (1) hectárea, por lo tanto se califica con el valor de uno (1) de acuerdo con lo establecido en la tabla de valoración.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- **Persistencia**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- El atributo **persistencia** que se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Se calificó con el valor de tres (3) que se define cuando la afectación no es permanente en el tiempo y se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Lo anterior se determina teniendo en cuenta que la intervención en la Zona 2 por parte del Ejército, puede tener una duración superior a seis (6) meses por la presencia estratégica en el sitio.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.

- **Reversibilidad**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- El atributo **reversibilidad** que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Se calificó con el valor de tres (3), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo; es decir, entre uno (1) a diez (10) años.

En tal sentido, una vez suspendida la intervención antrópica, el área mediante acciones de restauración pasiva puede recuperarse, sin embargo, para llegar a su estado inicial previo a la acción requiere un término mínimo de 10 años, en consideración a la fragilidad del ecosistema afectado.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- En cuanto a la evaluación de Tala de Frailejón, se considera pertinente aproximar el valor de importancia de REVERSIBILIDAD a 5, ya que la capacidad de recuperación a su condición natural por medios naturales se estima puede corresponder a un plazo superior a los 10 años.
- Frente Excavación, Trincheras y Zanjas, se considera pertinente estimar el valor de importancia de REVERSIBILIDAD en 3, ya que puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años (Conesa, 2010).

- **Reversibilidad**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- El atributo **recuperabilidad** se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se calificó con un valor de tres (3) al aplicar el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. En ese sentido, el área intervenida

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

puede recuperarse con medidas de manejo adecuadas que permitan la recomposición del área afectada y se facilite el proceso de restauración activa.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- *Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.*

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, no se incorporan elementos de afectación -derivados de la infracción- que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos; lo anterior fundamentados en el hecho de que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona primitiva

- **Intensidad**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- *El atributo **intensidad** que es el que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se calificó con el valor más alto, teniendo en cuenta que la afectación evidenciada no se encuentra regulada por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo y en ese aspecto, la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.*

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- *Al respecto se señala que la evaluación del efecto debería analizarse en función de la escala ecosistémica o si se prefiere, en términos de especie para el caso de frailejón; no obstante lo anterior, se considera que no es claro el criterio de evaluación de la intensidad en los instrumentos (documento Conesa, 2019) para efecto de la tasación de multas.*

- **Extensión**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- *El atributo **extensión** que se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. De acuerdo con el área de afectación cuantificada durante la visita y que corresponde a 149,47 metros lineales para Trincheras y 46,72 metros lineales para Zanjas. En ambos casos, suman un área inferior a una (1) hectárea, por lo tanto se califica con el valor de uno (1) de acuerdo con lo establecido en la tabla de valoración.*

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- *Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.*

- **Persistencia**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- *El atributo **persistencia** que se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Se calificó con el valor de tres (3) que se define cuando la afectación no es permanente en el tiempo y se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Lo anterior se determina teniendo en cuenta que la intervención en la Zona 2 por parte del Ejército, puede tener una duración superior a seis (6) meses por la presencia estratégica en el sitio.*

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.*

- **Reversibilidad**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- *El atributo **reversibilidad** que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Se calificó con el valor de tres (3), teniendo en cuenta que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo; es decir, entre uno (1) a diez (10) años.*

En tal sentido, una vez suspendida la intervención antrópica, el área mediante acciones de restauración pasiva puede recuperarse, sin embargo, para llegar a su estado inicial previo a la acción requiere un término mínimo de 10 años, en consideración a la fragilidad del ecosistema afectado.

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- *En cuanto a la evaluación de Tala de Frailejón, se considera pertinente aproximar el valor de importancia de REVERSIBILIDAD a 5, ya que la capacidad de recuperación a su condición natural por medios naturales se estima puede corresponder a un plazo superior a los 10 años.*
- *Frente Excavación, Trincheras y Zanjas, se considera pertinente estimar el valor de importancia de REVERSIBILIDAD en 3, ya que puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años (Conesa, 2010).*

- **Reversibilidad**

Informe Inicial No. 004 de 2015

- *El atributo **recuperabilidad** se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se calificó con un valor de tres (3) al aplicar el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. En ese sentido, el área intervenida puede recuperarse con medidas de manejo adecuadas que permitan la recomposición del área afectada y se facilite el proceso de restauración activa.*

Concepto técnico No. 20177030000056 de 2017

- *Frente a lo anterior, la DTOR coincide con la asignación de los valores estipulados para las afectaciones evaluadas.*
- ✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

*Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, **no se incorporan elementos de afectación -derivados de la infracción- que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos**; lo anterior fundamentados en el hecho de que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona primitiva.*

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho objeto de sanción, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que dura la actividad asociada a la infracción ambiental.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Considerando las condicionantes metodológicas y teniendo en cuenta que **la actividad asociada a la infracción ambiental es el desarrollo de actividades de tala, remoción de la capa orgánica, quema de residuos sólidos y excavaciones; y que se tiene conocimiento de que esta actividad particular no continuó efectuándose al interior del área protegida a la fecha de elaboración de este informe**, se realiza la siguiente determinación acerca del factor de temporalidad de estos hechos objeto de sanción:

Factor de temporalidad:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción.

Para determinar el **número de días de la infracción** se tendrá como referencia la fecha de conocimiento de la infracción en campo por parte de la entidad, (Oficio No.2015-702-0002941 con fecha 12 de Agosto de 2015, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales, solicita al Ministerio de Defensa Nacional, información sobre construcción de infraestructura por parte del Batallón de Alta Montaña No. 1 Tc. Antonio Arredondo, con sede en Sumapaz), hasta la fecha en que la Dirección Territorial Orinoquia, mediante Resolución No. 009 del 23 de Octubre de 2015, impone medida preventiva al Ministerio de Defensa Nacional identificada con NIT 899999003-1, consistente en la suspensión de cualquier tipo de obra de construcción de infraestructura que pueda generar afectación ambiental al interior del PNN Sumapaz.

Por lo anterior, la fecha inicial es el día **12 de Agosto de 2015** y la fecha final es el **23 de Octubre de 2016**, siendo entonces 72 días transcurridos, por lo que se otorgaría un valor de **1,5857** (factor Alfa – α -) (**ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, tabla para determinar factor Alfa).

B. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

Teniendo en cuenta la materialización de las afectaciones ambientales por causa de las conductas ilícitas, se realizó la valoración de la importancia ambiental; por lo anterior, la evaluación del riesgo no aplica en este caso.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y/o agravantes, ya han sido determinadas en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

✓ **Causales Agravantes.**

Tabla 8. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos	Circunstancia valorada en	SI	No se tendrá ya que la acción

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
<i>naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	<i>la importancia de la afectación</i>		<i>impactante relacionada con realización de tala de frailejones, obtuvo un valor absoluto de catorce (14) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE.</i>
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	<i>0,15</i>	<i>NO</i>	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	<i>0,15</i>	<i>NO</i>	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	<i>SI</i>	<i>Desarrollo de actividades como a) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías y b) realizar excavaciones; conductas prohibidas en el Núm. 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977. <i>No se tendrá ya que la acción impactante relacionada con realización de tala de frailejones, obtuvo un valor absoluto de catorce (14) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE.</i></i>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	<i>0,15</i>	<i>NO</i>	<i>Actividad evaluada dentro de la importancia de afectación ambiental.</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0,15	NO	Actividad evaluada dentro de la importancia de afectación ambiental.
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	0,2 <i>(En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)</i>	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0,2	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	0,2	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	No se tendrá ya que la acción impactante relacionada con realización de tala de frailejones, obtuvo un valor absoluto de catorce (14) unidades en la Importancia de la Afectación y una calificación de IMPORTANCIA LEVE.
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>

✓ **Circunstancias Atenuantes.**

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	-0,4	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio</i>	-0,4	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
<i>ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>			
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	NO	<i>Dentro de la valoración de la importancia ambiental se identificó la afectación ambiental.</i>

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 12. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar	Aplicable (SI / NO)	Observación
<i>Dos agravantes</i>	0,4	NO	
<i>Tres agravantes</i>	0,45	NO	
<i>Cuatro agravantes</i>	0,5	NO	
<i>Cinco agravantes</i>	0,55	NO	
<i>Seis agravantes</i>	0,6	NO	
<i>Siete agravantes</i>	0,65	NO	
<i>Ocho agravantes</i>	0,7	NO	
<i>Dos atenuantes</i>	-0,6	NO	
<i>Suma de agravantes con atenuantes</i>	<i>Valor de la suma aritmética</i>	NO	
<i>Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente</i>	<i>Valor de la suma aritmética</i>	NO	

Para este caso no existen circunstancias agravantes o atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

La capacidad socioeconómica del presunto infractor, ya ha sido determinada en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

*Para determinar la capacidad socioeconómica de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA (EJERCITO NACIONAL)**, se realizó la consulta en la página web www.mindefensa.gov.co, en donde se logró establecer los estados contables de la empresa, la cual cuenta con un saldo patrimonial al 31 de Diciembre de 2015 de COP \$16.881.991.294 (Ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).*

Para las personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla Tabla 10. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación	Cumple criterio de Clasificación	Argumento
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,25		
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5		
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,75		
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1	X	Luego de consultar la página web www.mindefensa.gov.co se pudo constatar que la empresa cuenta con un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales. Núm 1°; Artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..)

Así las cosas, corresponde a éste Despacho resolver dentro del presente asunto la sanción a imponer, para lo cual se establecerá como sanción principal la de MULTA, sanción contemplada en la Ley 1333 de 2009, con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor” por ello y basados en los criterios contemplados dentro del informe que acogerá esta Dirección donde se ha contemplado la sanción de MULTA se determina que la cuantía que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** deberá cancelar dentro de los tiempos estipulados asciende a la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$315.555.971) los cuales equivalen a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

489, 727 SMMLV para la época de los hechos, sanción que determina acorde a lo siguiente (Informe técnico de criterios 20187030000036 de fecha 5/02/2018. Así:

$$\text{Multa } B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$\text{Multa} = 0 + [(1.5857 * 199001054) * (1 + 0) + 0] * 1$$

$$\text{Multa} = 315.555.971$$

Por último, no se considera pertinente ordenar sanción accesoria relacionada con la necesidad de implementar acciones de compensación y/o restauración, en la medida en que mediante Concepto técnico de fecha 27 de agosto de 2019, e identificado con el radicado No. 20197030002463, esta dirección territorial consignó los resultados de la visita técnica efectuada a la zona de la afectación encontrando el desarrollo de importantes acciones de mitigación y remediación de los impactos generados, concluyendo que: “A partir de las observaciones técnicas realizadas en las visitas de inspección ocular frente a los presuntos hechos sucedidos en el año 2015, en el cual se establecen los cambios y apreciaciones identificadas en 2017 y en el presente año 2019 para los sectores Laguna de mortiños y la Rabona, es posible concluir que los esfuerzos realizados para mitigar y remediar las presuntas afectaciones, consistentes en retirar los residuos sólidos, las excavaciones para trincheras y en algunos casos la resiembra de pajonales y frailejones, han incidido de manera positiva en los procesos sucesionales vegetales naturales. Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda continuar la verificación a éstas áreas a través de los recorridos m de control y vigilancia con el fin de hacer el seguimiento al proceso de recuperación natural; por lo que no sería pertinente intervenir con acciones de restauración activa, dado que éstas áreas podrían quedar asociadas a zonas de recuperación natural.” (Fl. 188 – 194)

Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: acoger el Informe técnico de criterios 20187030000036 de fecha 5/02/2018 para proceder a declarar a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** responsable de la comisión de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y acorde a los cargos formulados a través de la Resolución No 004 de mayo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, identificada con Nit 8999990031**, mediante Resolución No. 008 del 04 de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Nit 8999990031, de los cargos formulados mediante el Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTICULO CUARTO: Imponer como Sanción a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Nit 8999990031** la multa de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$315.555.971) conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído y acorde a lo expuesto en el informe de tasación de multa obrante en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la sanción impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para lo cual se consignará el monto de la multa en la cuenta corriente del Banco de Bogotá N° 034-17556-2 a nombre de FONAM SUBCUENTA PARA LA ADMON Y MANEJO-SPNN FONAM. (El pago de la multa no exime al infractor de la reparación del daño ambiental causado).

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sanción impuesta a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Nit 8999990031**, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.-: Notificar el presente proveído a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 8999990031** conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO SÉPTIMO.- Comunicar del presente proveído al señor Procurador Judicial Ambiental y Agrario para el Meta para lo de su competencia acorde a lo establecido en el inciso 3° artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO NOVENO: Publicar el presente proveído en la Gaceta Ambiental de PNN y/o la página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Notificar de la presente decisión a la tercero interviniente señora INGRID PINILLA para lo cual extiéndase el respectivo oficio citatorio

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- Comunicar la presente decisión, a la jefatura del área protegida. PNN Sumapaz.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Orinoquía**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. De la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUÉSE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio Meta, a los once (11) días del mes de Diciembre de 2020

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN
SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**